María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 29/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 0184/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR

Sentido de la resolución: Desestimatoria

Palabras clave: policía nacional, información económica y presupuestaria, informe a la carta; 18.1.c) LTAIBG

R CTBG
Número: 2026-1136 Fecha: 29/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 30 de junio de 2025 el reclamante solicitó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

   «*1. ACUERDO DGT-DGP SOBRE DESVÍO DE FONDOS*

   Referente al acuerdo para destinar fondos de multas de tráfico a gastos policiales:

   Texto íntegro del acuerdo firmado entre DGP y DGT en junio de 2025

   Fecha exacta de firma y vigencia del acuerdo

   Importe total desviado del fondo de Seguridad Vial

   Justificación legal y técnica del desvío de fondos

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

Informes jurídicos que avalen la legalidad de la operación

Autorización del Ministerio de Hacienda para la transferencia

Condiciones y plazos de devolución de los fondos

2. CRISIS DE LIQUIDEZ EN COMISARÍAS

Situación de las cajas pagadoras desde enero 2025:

Informes sobre el estado de liquidez de las cajas pagadoras por provincias

Fecha de inicio de la crisis de fondos en cada comisaría

Relación de comisarías afectadas y grado de afectación

Importe total del déficit de liquidez

Causas identificadas del agotamiento simultáneo de fondos

Medidas adoptadas para paliar la situación

Precedentes históricos de crisis similares

3. IMPACTO OPERATIVO

Consecuencias en la actividad policial:

Servicios policiales suspendidos o limitados por falta de fondos

Casos específicos documentados (Elche, Madrid, Zaragoza, etc.)

Afectación a unidades especializadas (Medios Aéreos, Caballería, TEDAX, etc.)

Impacto en la seguridad de instalaciones sensibles (Casa Real)

Adelantos solicitados a agentes y cuantías

Facturas impagadas y proveedores afectados

4. DISPOSITIVO CUMBRE ONU SEVILLA

Gastos y financiación del operativo de seguridad:

Presupuesto total destinado a la cumbre de Sevilla

R CTBG
Número: 2026-1136 Fecha: 29/10/2026

Número exacto de efectivos desplazados

Coste de dietas y desplazamientos

Modificación presupuestaria de 3 millones aprobada

Fuentes de financiación del dispositivo

Coordinación con otros cuerpos de seguridad

5. MEDIDAS FINANCIERAS ADOPTADAS

Soluciones implementadas para resolver la crisis:

Modificaciones presupuestarias aprobadas (fechas e importes)

Ampliación de crédito de 20 millones solicitada

Gestiones con la Agencia Tributaria

Reasignaciones internas de partidas presupuestarias

Cronograma de normalización de la situación

6. GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Análisis de la situación presupuestaria del Ministerio:

Ejecución presupuestaria 2025 hasta la fecha

Comparativa con ejercicios anteriores (2023-2024)

Impacto de la prórroga presupuestaria

Previsiones para el resto del ejercicio

Medidas estructurales para evitar recurrencia

7. INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS

Procedimientos de control interno:

Auditorías internas realizadas sobre la gestión de fondos

Informes de la Intervención General del Estado

Comunicaciones al Tribunal de Cuentas

R CTBG
Número: 2026-1136 Fecha: 29/10/2026

Investigaciones disciplinarias iniciadas

Responsabilidades identificadas

8. FONDO DE SEGURIDAD VIAL

Impacto en las políticas de tráfico:

Composición y cuantía del fondo de Seguridad Vial 2025

Proyectos y gastos afectados por el desvío

Reprogramación de inversiones en seguridad vial

Impacto en subvenciones y programas formativos

Efecto en la dotación de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil

9. COMUNICACIONES INTERNAS

Documentación administrativa:

Comunicaciones internas sobre la crisis de liquidez

Instrucciones a comisarías y unidades

Correspondencia con otros ministerios

Notas informativas a sindicatos policiales

Reuniones de coordinación celebradas

10. PRECEDENTES Y MARCO LEGAL

Bases jurídicas y antecedentes:

Marco legal que permite el desvío de fondos entre organismos

Precedentes de transferencias similares

Informes jurídicos sobre la legalidad de las medidas

Procedimientos establecidos para situaciones de emergencia

Competencias de los diferentes organismos implicados».

2. Mediante resolución de 15 de diciembre de 2025, se resolvió lo siguiente:

R CTBG
Número: 2026-1136 Fecha: 29/10/2026

«*Consultados los Centros Directivos de este Departamento, esta Unidad de Información y Transparencia resuelve conceder parcialmente la información solicitada:*

En primer lugar, con respecto a la información solicitada en el apartado primero, se comunica que no existe ningún "Acuerdo DGT-DGP sobre desvío de fondos".

Si el interesado se refiere a la posibilidad de que crédito proveniente del remanente de tesorería de la Jefatura Central de Tráfico pueda ser generado en el presupuesto del Ministerio del Interior, se trata de una posibilidad perfectamente amparada por la Ley y para cuya materialización, en todos los casos en los que se hace uso de la misma, se cumplimentan todos los informes jurídicos y de fiscalización que proceden.

Esta modificación presupuestaria se denomina ampliación de crédito y, de acuerdo con la ley, la competencia para su aprobación corresponde a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Hacienda.

En relación con este mismo apartado primero y con el apartado quinto, sobre la ampliación de crédito de 20 millones, se debe indicar que dicha modificación presupuestaria, por importe global de 19.529.877,20 euros, financiada con remanente de tesorería de la Jefatura Central de Tráfico, tiene como objetivo habilitar crédito necesario para su posterior generación en el presupuesto de gastos del Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía). A la fecha de esta resolución, habiendo sido aprobado el expediente de ampliación de crédito se encuentra en tramitación el expediente de generación en el presupuesto del Departamento.

Al ser una modificación de crédito, no existen condiciones o plazos para su devolución y su efectividad se circunscribe exclusivamente al año en curso.

Respecto a la cuestión relativa a la liquidez en las cajas pagadoras, cabe indicar que los pagos de los anticipos y las liquidaciones, vienen establecidas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, quedando modificado mediante Resolución de 2 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se hace público el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2005 procediéndose, según dichos procedimientos al abono de las liquidaciones de las mismas.

Con relación al control interno, se indica que se realiza el seguimiento de la ejecución presupuestaria, no habiéndose producido ninguna incidencia en su

R CTBG Número: 2026-1136 Fecha: 29/10/2026

gestión. Todos los procedimientos de gasto se ajustan a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

A continuación, se muestra una tabla con los datos sobre los recursos humanos y materiales dedicados a la Cumbre de la ONU en Sevilla facilitados, a la Dirección General de Coordinación y Estudios (DGCE) de esta Secretaría de Estado de Seguridad, por los órganos policiales de los que dependen las unidades y servicios centrales y territoriales que han participado en el dispositivo:

POLICÍA NACIONAL		
RECURSOS HUMANOS		*5.903*
RECURSOS MATERIALES	*VEHÍCULOS 4 RUEDAS*	*697*
	MOTOCICLETAS	*18*
	HELICÓPTEROS	*4*
	DRONES	*21*

GUARDIA CIVIL		
RECURSOS HUMANOS		*1.819*
RECURSOS MATERIALES	*VEHÍCULOS 4 RUEDAS*	*520*
	MOTOCICLETAS	*121*
	HELICÓPTEROS	*2*
	DRONES	*24*
	EMBARCACIONES	*3*

En cuanto a la coordinación en materia de seguridad, en cumplimiento de lo establecido en el Plan Especial de Seguridad de la Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 4/2025, se diseñaron los planes operativos sectoriales necesarios para llevar a efecto las medidas de seguridad necesarias, coordinando la Dirección General de Coordinación y Estudios las relaciones de cooperación y colaboración recíproca entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como entre estas últimas y las demás instituciones y entidades intervinientes.

Respecto a la información solicitada en los apartados quinto y sexto de la solicitud, se adjuntan los anexos 1, "Modificaciones presupuestarias aprobadas", y 2 "Ejecución presupuestaria 2025 y comparativa con ejercicios anteriores", referidos al servicio presupuestario de la Dirección General de la Policía.

En relación con la cuestión sobre las reasignaciones internas de partidas presupuestarias, éstas se encuentran contempladas como transferencias de crédito

R CTBG
Número: 2026-1136 Fecha: 29/10/2026

en el listado de los expedientes de modificaciones de crédito previstos en el Anexo 1 de esta Resolución.

En cuanto a la información solicitada en el apartado octavo de la solicitud, se debe indicar que no existe ningún fondo denominado "Seguridad Vial". Si el interesado se refiere al programa presupuestario 132B "Seguridad Vial", del presupuesto de la Jefatura Central de Tráfico, se comunica que, como ya se ha indicado, el expediente ha sido financiado con cargo al remanente de tesorería del Organismo, no resultando afectado el programa presupuestario 132B "Seguridad Vial".

En base a los criterios de aplicación establecidos para la prórroga para 2025 de los Presupuestos Generales del Estado vigentes en el año 2024, corresponde al programa presupuestario 132B "Seguridad Vial" un importe de 843.692.100,00 euros, misma cuantía que en el ejercicio precedente. La composición de dicho programa presupuestario puede consultarse a través del siguiente enlace:

https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/Presup/PGE2024Prorroga/MaestroDocumentos/PGE-ROM/doc/1/2/15/2/1/N_24P_E_R_31_116_1_1_1_1132B_2.PDF

Al no haberse utilizado crédito procedente de este programa presupuestario para la financiación de la modificación presupuestaria, no ha habido afectación alguna a proyectos, inversiones, subvenciones, programas formativos, dotación de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil o cualquier otra actuación prevista con cargo al mismo.

Sobre el resto de las cuestiones, cabe indicar que las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, si bien, de acuerdo con el desarrollo legislativo que realiza la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no se puede sostener que éste sea un derecho absoluto e ilimitado.

La elaboración "ad hoc" de un informe excede de los compromisos que se derivan de la Ley 19/2013, suponiendo la inadmisión a trámite parcial de la solicitud por estar incursa en la causa de reelaboración del art. 18.1.3) de la citada Ley 19/2013. Al tiempo, dicha información podría afectar negativamente a las labores que realizan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de seguridad pública, así como a la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales o administrativos, límites al derecho de acceso recogidos en los apartados d) y e) del art. 14.1 de la Ley 19/2013.»

3. Mediante escrito registrado el 15 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el

R CTBG Número: 2026-1136 Fecha: 29/10/2026

Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«1. CONTRADICCIÓN: SE RECONOCE LA EXISTENCIA DE INFORMES PERO NO SE ENTREGAN. La resolución afirma que "se cumplimentan todos los informes jurídicos y de fiscalización que proceden" para la ampliación de crédito, pero no entrega dichos informes. Como existen, deben facilitarse conforme a la Ley.

2. APLICACIÓN ABUSIVA DE LA CAUSA DE REELABORACIÓN. Se invoca el art. 18.1.c) para denegar información sobre cajas pagadoras, impacto operativo y comunicaciones internas. Es improcedente: no solicito opiniones sino documentación preexistente (informes de liquidez, comunicados internos, facturas). Una crisis que requirió transferir 20 millones necesariamente generó documentación administrativa.

3. INVOCACIÓN GENÉRICA DE LÍMITES SIN MOTIVACIÓN. Se invocan los límites de seguridad pública de forma absolutamente genérica, sin especificar qué información concreta se vería afectada ni cómo. Datos presupuestarios y de gestión administrativa no comprometen la seguridad. Falta ponderación con el interés público prevalente en la gestión de fondos públicos.

4. NO SE APORTAN DOCUMENTOS DE CONTROL INTERNO. Se afirma que "no ha habido incidencias" pero no se entrega documentación que lo acredite: informes de Intervención, auditorías internas, comunicaciones al Tribunal de Cuentas. Si no hay incidencias, los documentos de control lo demostrarán.

5. INFORMACIÓN INCOMPLETA SOBRE CUMBRE DE SEVILLA. Se omite: presupuesto total, coste de dietas, modificación de 3 millones, fuentes de financiación. Son datos puramente presupuestarios sin relación con seguridad operativa.»

4. Con fecha 16 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 16 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

   «(...)

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1136 Fecha: 29/10/2026

Desde la Subsecretaría del Interior:

«La Subsecretaría del Interior no aprecia la existencia de la contradicción alegada por el solicitante en su reclamación, puesto que, junto con la resolución, se le facilitaron al interesado dos anexos, en los que se detallaba toda la información relevante del expediente de ampliación de crédito.

Por otro lado, en relación con los informes solicitados por el interesado en su reclamación, no procede facilitarlos al tratarse de informes internos, con fundamento en el artículo 18, letra b) de la Ley 19/2013, que establece como causa de inadmisión de las solicitudes "las referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas".

En consecuencia, esta Subsecretaría considera que la información que se facilitó al interesado en la resolución de 16 de diciembre de 2025 respondía a lo solicitado, y que incluir cualquier otra información se considera irrelevante, desde el punto de vista de la transparencia y la rendición de cuentas.

A lo anterior se añade que el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge como límite para el acceso a la información el que suponga un perjuicio para la seguridad pública, como sucede en el presente caso, al tratarse de informes cuyo contenido es especialmente sensible para la Dirección General de Policía.»

Desde la Secretaría de Estado de Seguridad:

«En relación con los puntos 3 y 9, hay que señalar que las Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado afrontan con los medios humanos y materiales disponibles la responsabilidad de hacer frente a las misiones y competencias que le encomienda el ordenamiento jurídico, suponiendo un grave riesgo para la seguridad tanto de los ciudadanos, como de los propios funcionarios policiales, el conocimiento de cómo se lleva a cabo la adecuación de los mismos a las circunstancias de cada momento. Por tanto, se reitera que, el acceso a la petición de documentación relativa a comunicaciones internas está limitado al suponer un perjuicio para la seguridad pública (artículo 14.1.c); la prevención, investigación y sanción de posibles ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (artículo 14.1.e); así como a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (artículo 14.1.g).

R CTBG
Número: 2026-1136 Fecha: 29/10/2026

Con respecto al coste del operativo de la Cumbre, al no haberse creado una partida específica de gasto al que imputar los mismos y afrontarse éstos con cargo a las dotaciones de crédito que a través de los Presupuestos Generales del Estado se reciben en los distintos programas de gasto, siendo el mayoritariamente utilizado en este tipo de eventos el 132A "Seguridad Ciudadana", para poder facilitar las cantidades dedicadas específicamente a los conceptos retributivos del personal participante implicaría la realización de informes ad hoc difícilmente extraíbles de una consulta a un aplicativo informático, lo que detraería personal específicamente consagrado a otras tareas, con especial afectación a las funciones y cometidos que desarrolla habitualmente constituyendo causa de reelaboración, motivo por el cual no se pueden facilitar dichos datos.

Las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, si bien, de acuerdo con el desarrollo legislativo que realiza la LTAIPBG, no se puede sostener que éste sea un derecho absoluto e ilimitado.

De este modo, y habiéndose ya facilitado toda la información disponible sin que se requiera la elaboración "ad hoc" de un informe que excede de los compromisos que se derivan de la LTAIPBG, ya que, al no encontrarse ésta en una base de datos que permita su obtención directa, su obtención, recopilación, análisis y preparación afectaría negativamente a las labores que realizan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al dedicar elevados recursos a elaborar estos informes y durante un periodo extenso de tiempo menoscabando sus funciones propias en materia de seguridad pública, así como en materia de prevención, investigación y sanción de ilícitos penales o administrativos, debiendo tenerse por cumplida la solicitud con la información facilitada al ciudadano.

Finalmente, puede encontrar más información sobre la cumbre en el siguiente enlace:

https://www.interior.gob.es/opencms/es/detalle/articulo/Concluye-la-IV-Conferencia-Internacional-de-la-ONU-sobre-la-Financiacion-para-el-Desarrollo-sin-incidentes-ni-detenidos/».

5. El 17 de febrero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el mismo 17 de febrero de 2026 en el que reitera que la respuesta es manifiestamente incompleta, dado que de 10 bloques con cuestiones concretas se facilitaron únicamente 2 anexos sobre la

R CTBG Número: 2026-1136 Fecha: 29/10/2026

ampliación de crédito dejando sin respuesta la práctica totalidad de lo solicitado; se ha aplicado indebidamente el artículo 18.1.b) respecto de los informes internos; hay una invocación injustificada del límite de la seguridad pública; rechazando que se trate de un supuesto de reelaboración de la información, así como de la "irrelevancia" de la información para la transparencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1136 Fecha: 29/10/2026

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que han quedado reflejados en el antecedente primero de esta resolución.

   El Ministerio estimó parcialmente la solicitud facilitando, según ha quedado reflejado en el antecedente segundo de esta resolución, diferente información, enlaces y normativa relativos a los temas de la solicitud, invocando la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIBG, puesto que, a su juicio, se trataría de la elaboración "ad hoc" de un informe.

4. Teniendo en cuenta lo pretendido, esta resolución no puede hacer abstracción de los términos en los que está formulada la solicitud; términos que evidencian que la pretensión del reclamante es, en realidad, obtener un informe a la carta o *ad hoc*.

   Sobre este particular cabe recordar que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, «(...) *el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013. La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas* (...)» —STS de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810)—. El carácter complejo aludido puede venir determinado por la necesidad de realizar el tratamiento a partir de «*una información pública dispersa y diseminada», que requiera de una «labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es* [en el caso enjuiciado en la sentencia] *clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información*», o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos. Se incluye, también, en el concepto de reelaboración aquella información que, al no encontrarse en su totalidad en el órgano al que se dirige la solicitud, ha de ser recabada de otros órganos —STS de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256)—.

   Jurisprudencia, la reseñada, que se reitera en la STS de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256) en la que se incluye en el concepto de reelaboración aquella información que, al no encontrarse en su totalidad en el órgano al que se dirige la solicitud, ha de ser recabada de otros órganos, y se remarca que no puede confundirse la supresión o anonimización de datos con un supuesto de reelaboración

R CTBG
Número: 2026-1136 Fecha: 29/10/2026

de la información pública lo que ha sido acogida en el vigente Criterio Interpretativo de este Consejo n.º 4/2026, de 17 de junio[7].

Precisamente, en el citado Criterio Interpretativo de este Consejo n.º 4/2026, de 17 de junio, —que actualiza y sustituye al anteriormente vigente de 2016—, se señala que «*no sólo se requiere la existencia formal de la justificación de la causa de inadmisión mediante una resolución en la que conste una motivación clara y suficiente, sino que resulta imprescindible que las razones expuestas evidencien la necesidad de llevar a cabo un tratamiento previo o reelaboración. De manera que la reelaboración habrá de basarse en datos o criterios objetivos referidos tanto a lo solicitado (como puede ser el nivel de desagregación de la información solicitada, que condiciona la complejidad de las tareas de reelaboración), como a elementos objetivables de carácter organizativo (información dispersa), formal (información en múltiples soportes o formatos) o funcional (esfuerzo desproporcionado de medios) de la propia entidad u organismo requerido; así como, finalmente, el posible interés público en la divulgación de la información solicitada*.»

Y se añade que, «[l]*a "reelaboración" como causa de inadmisión, en consecuencia, se limita exclusivamente a aquellos casos en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos*». Estos datos objetivos —*elementos objetivables*, según el CI 4/2026— pueden ser de carácter *formal* —multiplicidad de soportes—, *organizativo* —dispersión de la información— o *funcionales* —sobrecarga o esfuerzo desproporcionado del órgano o entidad requerido—.

En la línea apuntada, este Consejo también ha integrado en la noción de reelaboración aquellos casos en los que lo realmente pretendido con la solicitud de acceso a la información es la realización de un informe a la carta o a propósito para el solicitante; lo que, como se ha señalado ya en múltiples ocasiones (recientemente, R CTBG 750/2026, de 13 de julio, R CTBG 754/2026, de 14 de julio, R CTBG 760/2026, de 14 de julio), no queda amparado por el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 13 LTAIBG –en relación con el artículo 18.1.c) LTAIBG–.

[7] https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/4_CI-18-1-c_Reelaboracion.pdf

R CTBG
Número: 2026-1136 Fecha: 29/10/2026

5. En este caso, el reclamante pretende que se le aporte una amplia información relacionada con la situación económico-financiera y presupuestaria de la policía nacional, de sus instalaciones, su marco normativo y el impacto sobre su actividad operativa. Todo ello con un determinado desglose que evidencia la transcripción de la solicitud de acceso en el antecedente primero de esta resolución —56 preguntas sistematizadas en 10 bloques temáticos—.

   Atendiendo a la heterogeneidad y variedad de las materias y los aspectos concretos sobre los que se proyectan, cabe advertir que no se pretende recibir información preexistente sino la obtención de una especie de estudio, plan o informe referido a una situación concreta —estado de la situación económico-financiera y presupuestaria— con un grado de detalle muy amplio.

   Por ello, la localización de la información solicitada no se ciñe al acceso a documentos identificables, sino que exigiría una labor previa de análisis y revisión de toda la información disponible, y sería necesaria la selección de contenidos en función del asunto y preguntas planteadas por el solicitante y su correspondiente recopilación. Todo ello en su conjunto, como se ha expuesto, no se corresponde con el acceso a información pública que ampara el artículo 13 LTAIBG.

   A ello se añade que tanto en la resolución ahora impugnada como en el enlace facilitado por el Ministerio se da cuenta de información amplia sobre distintos aspectos de la gestión económico-presupuestaria, aclarando conceptos, procedimiento y marco normativo aplicable sobre la situación económico-financiera y presupuestaria, facilitando, en consecuencia, su explotación por el reclamante.

6. En conclusión, ante el carácter extenso de la información solicitada, y habiéndose facilitado acceso a distinta información, igualmente extensa y detallada, ha de confirmarse la inadmisión acordada de acuerdo con el artículo 18.1.c) LTAIBG, estimando este Consejo que la solicitud formulada constituye una solicitud de informe a la carta no amparada por el derecho de acceso a la información recogido en la LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1136 Fecha: 29/10/2026

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23.1[8], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[9], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[10].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1136 Fecha: 29/10/2026

[redacted]

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta